MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 621 -2026-GM-MPI

ICA, 21 OCT 2026

VISTO: El Informe N° 3011-2026-GDUAT-MPI, Ex. Adm. N° 4079-2026 de fecha 04/08/2025, Informe Técnico N° 261-2026- SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, Carta N° 292-2026-SGHH-GDUAT-MPI, F.T.T. de fecha 15/06/2026, Informe Técnico N° 323-2026- SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, Informe Legal N° 0401-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL-AL, Informe N° 00543-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, Resolución Gerencial N° 1449-2026-GDUAT-MPI, Carta N° 2385-2026-GDUAT-MPI, F.U.T. de fecha 25/08/2026, Informe Legal N° 1257-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 163-2026-HABH-OAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, el administrada Constancia Justina Palomino Rojas con el F.U.T. de fecha 25 de agosto del 2026, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Nº 1449-2026-GDUAT-MPI de fecha 30/07/2026;

Que, la Resolución Gerencial Nº 1449-2026-GDUAT-MPI de fecha 30/07/2026 Resuelve en su artículo primero.- Declarar Improcedente lo solicitado por la administrada Constancia Justina Palomino Rojas, identificada con D.N.I. N° 21527120; mediante expediente administrativo N° 4079-2025, sobre la regularización de documentos para la obtención de título de propiedad en habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida MZ. A-13, Lote 6, porque no cumplió con adjuntar los requisitos establecidos, solo presenta copias de los documentos, por tanto su petición no se encuentra amparada en el capítulo IV, artículo 13° de la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI, al verificar que el presente expediente administrativo no cuenta con documentación requerida de acuerdo a los requisitos establecidos y lo expuesto;

Que, la apelante señala que ha presentado documentos en copias debido a que se han perdido por los desastres naturales y que los originales se deberán de solicitar a la administración municipal, y que la documentación solicitada obra en su poder y que en la actualidad es socia activa de la habilitación Urbana Programa Municipal de Vivienda La Tierra Prometida y que viene contribuyendo al Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, y que es posesionaria del terreno;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten;

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, se resume el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 106° Derecho de Petición Administrativa, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cualquier administrado individual o colectivamente promover por escrito el inicio ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; el artículo 117.2, señala que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad de contradecir actos administrativos;

Que se ha realizado el exegesis jurídico a lo solicitado por la administrada, en que se aprecia que de folios 01 el Recibo N° 064078041 de fecha 04/08/2025 por la suma de S/ 250.90 soles por el concepto de 43.92 Titulación de Lote en Asentamientos Humanos, asimismo las entidades públicas están prohibidas de exigir al administrado documentos o información que ya se encuentra en su poder o que hayan sido generadas por la misma entidad o por otra entidad en los últimos años, conforme lo establece el Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General;

El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10º, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; En la citada norma en su artículo 11 º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad

Planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

La causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)" y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11º, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246º, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador:

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley Nº 27972, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visasiones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Constancia Justina Palomino Rojas contra la Resolución Gerencial Nº 1449-2026-GDUAT-MPI de fecha 30/07/2026, conforme lo establece el Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General, consecuentemente retrotraer el expediente administrativo hasta la etapa de calificación, declarando la nulidad del acto administrativo apelado y la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos con nuevo criterio jurídico emita su pronunciamiento conforme al artículo 48° de la Ley N° 27444.

. **ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL